



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3391-SPA-2076

No. Folio: PAOT-05-300/200-14997-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece de diciembre del dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3391-SPA-2076** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que es objeto un ejemplar canino (pastor alemán, joven), el cual se encuentra en estado de abandono, en un predio baldío a la intemperie, aunado a que no se le proporciona alimento y agua suficiente (...)* A simple vista parece un Pastor Alemán y luce fatigado, cansado, desesperado, desnutrido y hambriento. La casa donde se encuentra está en ruinas y abandonada, y no parece haber un espacio donde el perro se pueda resguardar (...) no tiene donde cubrirse del calor, lluvia o frío (...) [en el domicilio ubicado en calle Mirasoles, manzana 05, lote 06, colonia Cooperativa Ceguayo, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Mirasoles, manzana 05, lote 06, colonia Cooperativa Ceguayo, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2019-3391-SPA-2076

No. Folio: PAOT-05-300/200-14997-2019

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad se constituyó frente al inmueble referido en la denuncia con la finalidad de realizar el reconocimiento de hechos correspondiente; sin embargo, no se encontró persona alguna que atendiera la diligencia, motivo por el cual, mediante el respectivo oficio, esta Entidad citó a comparecer a la persona responsable del ejemplar canino objeto de denuncia; quien se presentó, manifestando lo siguiente:

- Que el ejemplar canino es de raza pastor alemán, macho, de cuatro años y responde al nombre de "Balto".
- Que el canino deambula libremente en el sitio y cuenta con dos casas para su resguardo.
- Que cuenta con agua y alimento a libre acceso.
- En el acto, su responsable exhibió la cartilla de vacunación, acreditando así la atención médica veterinaria que se le brinda al ejemplar canino.

Por lo anterior, a efecto de corroborar lo manifestado en la comparecencia, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

- Que al interior del inmueble se encuentran dos ejemplares caninos de la raza pastor alemán, los cuales se encuentran en una condición corporal nivel 3 (acorde a su talla y raza).
- Físicamente no presentaban signos de lesiones o enfermedades.
- Presentan un comportamiento sociable, toda vez que se dejaron tocar por el personal actuante.
- Cuentan con recipiente con agua, asimismo una parte del inmueble cuenta con techo lo que les brinda protección contra la intemperie.

No obstante, mediante oficio esta Entidad informó a la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, y toda vez que durante el último reconocimiento de hechos realizados se observó que los dos caninos que se encontraban en el inmueble señalado en la denuncia, no presentaban signos de maltrato, ni enfermedades, además de que deambulaban libremente y contaban con agua y protección de la intemperie, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-3391-SPA-2076

No. Folio: PAOT-05-300/200-14997-2019

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado calle Mirasoles, manzana 05, lote 06, colonia Cooperativa Cehuayo, Alcaldía Álvaro Obregón, no se encontró a persona alguna que atendiera la diligencia, motivo por el cual se citó a comparecer a la persona responsable del ejemplar canino, quien manifestó que cuenta con un canino macho de la raza pastor alemán, el cual se encuentra en óptimas condiciones físicas y de salud, además de que deambula libremente y que dispone de alimento y agua a libre acceso.
- Durante la última visita de reconocimiento de hechos, se constató que en el inmueble anteriormente citado, se encontraban dos caninos de la raza pastor alemán, los cuales deambulaban libremente, teniendo una condición corporal nivel tres (acorde a su talla y raza), cuentan con agua a libre acceso, así como una área techada la cual les brinda protección contra la intemperie.
- Mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable del animal objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándola a cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3391-SPA-2076

No. Folio: PAOT-05-300/200-14997-2019

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx


KCH/JDGG*